



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes a los doce días del mes de junio de dos mil veinticinco, se encuentran reunidos los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Mirta G. Sotelo de Andreau, Ramón Luis González y Selva Angélica Spessot, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara Dra. Cynthia E. Ortiz de Terrile, en el Expte. N° 2002/2021/CA1, caratulado: “Zamboni Juan y Otros c/ Mrio. Trabajo, Empleo y Seg. Soc. y Otro s/ Daños y Perjuicios”, proveniente del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Efectuado el sorteo arrojó el siguiente orden de votos: Dres. Ramón Luis González, Selva Angélica Spessot, Mirta G. Sotelo de Andreau.

- ¿RESULTA LA SENTENCIA AJUSTADA A DERECHO?
- ¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?
- ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EL DR. RAMÓN LUIS GONZÁLEZ DICE:

Y CONSIDERANDO:

1. Que contra la sentencia de fs. 75/77 -en la que se acoge la excepción de prescripción y declaran prescriptas las acciones deducidas por los actores, se imponen las costas a la vencida (arts. 68 y 69 del CPCCN) y se regulan honorarios profesionales-, el accionante interpone recurso de apelación -fs. 78-, el que es concedido a fs. 79, fundamentado a fs. 80/83, sustanciado conforme providencia de fs. 84, contestado a fs. 85/86 y elevado a esta Alzada.

2. Recibidos los autos, se ponen a despacho para dictar resolución y practica el sorteo a fin de determinar el orden de votos -fs. 88-.

3. El apelante alega que lo resuelto por el juez a quo agravia a su parte porque no contempló el cobro que le hubiera correspondido en el caso de habersele emitido los bonos pertenecientes al Programa de Propiedad Participada, al final de cada período anual, al cierre de sus balances.

Destaca que se trata de una obligación periódica y anual por lo que cobra aplicación lo dispuesto en el art. 2555 del CCCN, en conjunción con





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

lo establecido en los arts. 862, 864 y concc. del Código Civil y Comercial de la Nación, y el art. 4023 del Código Civil derogado.

Alega que la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el Dto. 395/92 (que impide reclamar al ente privatizado la emisión de los bonos, de manera ilegítima y arbitraria conculcando derechos adquiridos amparados por la Constitución Nacional, tratados internacionales de rango constitucional -art. 31 de la CN-, ley 23.696, de manera arbitraria e ilegítima por cuanto importa una invasión en las facultades propias del poder legislativo -art. 76 de la CN-) es imprescriptible, por lo que requiere se revoque el fallo de primera instancia, disponiéndose la prosecución y apertura a prueba de la causa.

Expone que dicho decreto establece que “La Sociedad Licenciataria Norte S. A. (hoy Telecom Argentina Stet France Telecom S. A.) y la Sociedad Licenciataria Sur S. A. (hoy Telefónica Argentina S. A.) no están obligadas a emitir bonos de participación en las ganancias para el personal”, lo que causa un enorme perjuicio a los trabajadores estatales.

En segundo término, esgrime que el juez a quo se apartó del criterio adoptado en resoluciones anteriores, y tacha de elevados los honorarios regulados a los profesionales intervinientes conforme las pautas generales de la ley 27423.

Manifiesta que el pronunciamiento no se encuentra fundamentado ni cita las disposiciones legales, sin perjuicio que la mera mención de las normas no resulta suficiente para conferir validez a la regulación. Transcribe párrafos de precedentes basados en las pautas generales, la valoración integral de tales parámetros y no exclusiva del monto del proceso, y la aplicación del principio de la justa retribución.

Formula reserva del Caso Federal.

4. La apelada responde que el juez de primera instancia acogió la excepción de prescripción teniendo en cuenta los siguientes extremos: fecha de la disolución laboral -1998 y 2007- no controvertida por las partes, reclamo de períodos posteriores a junio 2007 e interposición de la deman-

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#35701767#459813735#20250612084223367



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

da en febrero de 2021, y la doctrina que establece que el plazo de la prescripción del art. 29 de la ley 23.696 es el previsto por el art. 4023 del C. Civil.

Afirma que el recurso debe declararse desierto ante la ausencia de crítica concreta y razonada de la sentencia. Cita jurisprudencia relacionada al punto.

Alega que in re “Spagnuolo” remitiéndose a “Domiguez” -Fallos 336:2283- la Corte ha dicho que a los efectos de declarar la prescripción de la acción de inconstitucionalidad, deben evaluarse los planteos en relación a que el hecho que creó el título de la obligación dineraria a favor de los actores y el correlativo daño por su insatisfacción se fue produciendo de manera periódica en cada oportunidad en que se abonó el dividendo - art. 931 de la ley 19550-, según las ganancias que, eventualmente, resultaran de cada balance -Fallos 340:1421-.

Que de ello se colige que el nacimiento del derecho y consecuente obligación ocurre al momento en que se aprueba el balance anual de la empresa, siempre que hubiese ganancias; por lo tanto, resultan inconducentes las alegaciones acerca de la imprescriptibilidad del cuestionamiento del Decreto 392/95 o la aplicación del art. 2555 del CCCN teniendo en cuenta el último de los períodos reclamados -2007- y fecha de promoción de la demanda -2021-.

5. Analizado el memorial de agravios y confrontado lo expuesto con los fundamentos y motivos contenidos en la resolución apelada y las constancias de la causa -por una parte-, y con lo manifestado por la apelada en su contestación -por la otra-, me encuentro en condiciones de adelantar que el gravamen vertido en primer término no puede prosperar.

En efecto, en el punto II, 1. de los considerandos del fallo el juez de anterior grado distingue con acierto las acciones interpuestas por la actora, lo que concuerda con lo explicitado en el punto 1, titulado “Exhordio” del escrito postulatorio.

---

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#35701767#459813735#20250612084223367



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Esto es, la de daños y perjuicios articulada para reclamar el pago que le hubiere correspondido en el caso de haberse emitido los bonos correspondientes al Programa de Propiedad Participada -en el supuesto del Estado Nacional solamente por los intereses devengados desde el dictado del decreto 395/92, y en el de Telecom Argentina Stet France Telecom S. A por el valor estimativo de las ganancias que hubiera obtenido con la emisión de los bonos-, y la de inconstitucionalidad e inaplicabilidad dirigida contra el decreto 395/92, precedentemente citado, con fundamento en la conculcación de los derechos reconocidos en la ley 23.696.

El juzgador analizó la acción por el crédito reclamado, partiendo de los extremos que surgen de la documentación aportada y no controvertida por las partes -que los actores han sido empleados de ENTEL y traspasados a Telecom Argentina en el marco del proceso de privatización ocurrido en el año 1990, que sus desvinculaciones de la empresa según liquidaciones finales tuvieron lugar en el año 1998 los Sres. Elorrieta y Zamboni, año 1997 el Sr. Ojeda, en 1999 el Sr. Vischi, en 2003 los Sres. Martkotich y Aguirre, en 2007 Sr. Maidana, que la demanda fue interpuesta en agosto/2021, y que el período por el cual se reclaman los pagos son los posteriores a junio/2007- para seguidamente examinar la prescripción.

Siguiendo precedente jurisprudencial individualizado en el fallo “Medina”, aplicó el plazo previsto el art. 4023 del CC explicitando los motivos y fundamentos en los párrafos quinto al noveno del punto II 1. de los considerandos, cuestión que -no obstante, no ha sido motivo de agravio en la presente apelación y por lo resulta ajena a la revisión de esta Alzada- entiendo no puede soslayarse en el presente análisis.

Expuesto lo anterior entiendo -en consonancia con lo manifestado por el juez de anterior grado- que sin perjuicio que la acción de inconstitucionalidad resulte imprescriptible porque la Constitución Nacional es de orden público y su resguardo no conoce un límite temporal, el reclamo de daños y perjuicios tiene -en la especie- como presupuesto necesario la declaración de inconstitucionalidad del decreto 395/92. Siendo dicha norma

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#35701767#459813735#20250612084223367



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

la causa de esta última acción, ambas se encuentran entrelazadas y comparten en cierto modo su desenlace.

En tal sentido, adhiero al temperamento expuesto por la Procuración General de la Nación en el dictamen emitido en autos “Domínguez Susana Isabel y Otros c/ Telefónica de Argentina S. A. y Otros s/ Programa de Propiedad Participada” acerca de que cuando el perjuicio se deriva de la sanción de una norma dictada por el poder público en ejercicio y/o exceso de sus prerrogativas, el hecho no queda configurado hasta que se declare judicialmente la invalidez de la regla, significaría supeditar el comienzo del plazo de prescripción a la discrecionalidad del acreedor, supliendo incluso su negligencia (doctrina de Fallos 314:1854, 318: 1416 y 2558, entre otros); aceptando que la acción por deuda exigible o la reparatoria devengan virtualmente imprescriptibles, lo que no condice con el principio general del artículo 4019 del Código Civil.

Frente a ello, y dado que la parte actora no esgrimió, ninguna razón o impedimento para interponer la acción antes de cumplido el término prescriptivo de esta última- más de veintinueve años después de dictado el decreto 395/92 publicado el 10/03/92-, propicio que se confirme la declaración de prescripción de los reclamos pretendidos.

Dilucidado lo anterior me aboco al tratamiento de los agravios vertidos respecto de la regulación de honorarios, no sin antes precisar que si bien la fundamentación de este recurso es facultativa -art. 244 del CPC-CN-, habiéndolo hecho corresponde me expida sobre tales alegaciones.

En tal sentido, advierto que, al invocar contradicción y apartamiento de precedentes anteriores, la impugnante no los individualizó ni acreditó la analogía o identidad de las situaciones o extremos legales meritados en ellos con los de autos, por lo que no resulta posible ponderar dicho agravio.

En lo que respecta a la falta fundamentación, ausencia de cita de normas legales e invalidez -como consecuencia de tal omisión- del pronunciamiento regulatorio, advierto que -contrariamente a lo manifestado

---

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#35701767#459813735#20250612084223367



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

por la impugnante- el juez a quo precisó la ley aplicable teniendo en cuenta la época en que se devengó la tarea -27.423- y citó el art. 16 argumentando que ante la ausencia de monto económico de la causa resultan aplicables las pautas generales contenidas en dicha norma, para seguidamente invocar la calidad de apoderado del abogado de la actora, individualizar ciertas piezas procesales -promoción de la acción, contestación de traslados, instar traba de la litis-, ponderar los montos mínimos, y fijarlos en pesos y establecer su equivalencia en 6 UMA conforme Resolución SGA N° 2375/2024 -párrafo 3 del punto 3 II de los considerandos-.

Igualmente, en lo que respecta a los emolumentos de los letrados de la accionada, cotejo que hizo mención a lo actuado en la primera etapa del proceso -contestación de demanda y oposición de excepciones-, argumentó que el proceso ha sido largo y destacó -sin especificación- la complejidad del asunto y las responsabilidades asumidas, y el resultado alcanzado, para regularlos -finalmente- en el monto consignado en pesos y en 10 UMA citando la Resolución SGA 2375/24, más IVA si correspondiese - párrafo 4 del punto 3 II de los considerandos-.

Por las razones expuestas, considero que el agravio en cuestión debe ser rechazado, correspondiendo confirmar los montos regulados por resultar acordes a las pautas legales invocadas y guardar proporción y razonabilidad con la tarea profesional desarrollada.

A tenor de lo precedentemente consignado, concluyo que el recurso de apelación debe ser rechazado, confirmándose lo resuelto por el juez de primera instancia, con costas a la apelante vencida -art. 68 del CPCCN-, regulando los honorarios al Dr. Pedro Rómulo Espinosa en la suma de pesos ciento cuarenta y un mil cuatrocientos dieciocho (\$141.418), equivalente a 2 UMA -SGA Resolución 936/2025, conf. Acda. CSJN 08/2025-, y los del Dr. Fabián Alfredo Spilere en la cantidad de pesos doscientos ochenta y dos mil ochocientos treinta y seis (\$282.836), equivalente a 4 UMA, -SGA Resolución 936/2025, conf. Acda. CSJN 08/2025-; ambos con más IVA si correspondiere.

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#35701767#459813735#20250612084223367



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Dicha regulación obedece a la tarea efectuada respecto de los agravios no relacionadas con la regulación de honorarios de primera instancia en tanto en lo que concierne a ellos me remito “brevitatis causae” al precedente de este Tribunal en autos “Paz, Segundo Alberto y Otro c/ Estado Nacional y Otro s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad”, Expte. N° 31013575/2010/ CA1- CA2, en fecha 11.05.17. Así voto.

Tal cuantificación se determina meritando los porcentajes específicos del art. 30, aplicable para las actuaciones de segunda o ulterior instancia; las pautas del art. 16 incisos b) al f), en tanto la cuestión ha sido considerablemente compleja; la calidad ha sido buena ponderando estrictamente el contenido técnico exhibido en los memoriales; la duración de la instancia –siete meses aproximadamente-; la diligencia y procuración que razonablemente y teniendo en consideración el trámite implicó, la forma y efecto con el que fue concedido y sustanciado el recurso -en relación-; el resultado obtenido –rechazo de apelación-; razonable trascendencia de lo resuelto para las partes y justiciables en general, como -asimismo- los principios arancelarios referidos a la onerosidad y alimentariad de la tarea, la debida fundamentación, equivalencia del monto en unidades de medidas arancelarias -arts. 1, 3, 15, 19, 20, 22, 24, 30, 51 y concs. de la ley 27430-; en concordancia con la justa remuneración, de soporte constitucional –art. 14 bis CN-.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS LAS DRAS. SELVA ANGÉLICA SPESSOT Y MIRTA G. SOTELO DE ANDREAU DICEN: que comparten la relación de causa y los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que adhieren a su voto.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, se dicta la siguiente SENTENCIA: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. 2) Imponer las costas a la apelante vencida -art. 68 del CPCCN-. 3) Fijar los honorarios

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#35701767#459813735#20250612084223367



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

del Dr. Pedro Rómulo Espinosa en la suma de pesos ciento cuarenta y un mil cuatrocientos dieciocho (\$141.418), equivalente a 2 UMA -SGA Resolución 936/2025, conf. Acda. CSJN 08/2025-, y los del Dr. Fabián Alfredo Spilere en la cantidad de pesos doscientos ochenta y dos mil ochocientos treinta y seis (\$282.836), equivalente a 4 UMA, -SGA Resolución 936/2025, conf. Acda. CSJN 08/2025-; ambos con más IVA si correspondiere.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Cf. Acordada 10/25 de la CSJN-, y oportunamente devuélvase sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#35701767#459813735#20250612084223367